



Recurso nº 106/2012

Resolución nº 129/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.B.G., como administrador único del Centro de Especialidades Médicas Morro Jable S.L. (en lo sucesivo CEM Morro Jable), contra la adjudicación de los lotes nº 1 y 3 en la contratación del servicio de asistencia sanitaria primaria, dividido en diez lotes, para los pacientes de Mutua Universal-Mugenat (expediente 0056/2012), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mutua Universal-Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 10 (en adelante, Mutua Universal), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 21 de febrero de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio de asistencia sanitaria primaria ambulatoria en diversas poblaciones para el ámbito de actuación de Mutua Universal. La contratación estaba dividida en 10 lotes. Su valor estimado es de 444.031,20 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, teniendo la condición de contrato privado en base a lo establecido en el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y rigiéndose por lo establecido en los pliegos y, en lo que se refiere a su preparación y adjudicación, por el TRLCSPP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por

razón del sujeto o entidad contratante y en cuanto a sus efectos y extinción por el derecho privado.

Tercero. La empresa CEM Morro Jable, sólo presentó oferta al lote 3. La mesa de contratación detectó deficiencias subsanables en los documentos acreditativos de su capacidad y solvencia, incluidos en el sobre 1 de su oferta. El 21 de marzo, se le comunicó que en el plazo de 3 días hábiles, debía subsanar las carencias apreciadas y aportar diversos documentos, entre otros: “... *la autorización administrativa referente a la práctica de la fisioterapia, requisito para el lote 3 al que se presenta; ... En la relación nominal del personal, Anexo V, no se incluye diplomado en fisioterapia, ... Omiten declaración responsable de disponibilidad de las áreas físicas mínimas, referente al área de rehabilitación, ... No se aporta la disponibilidad de ... todo el equipamiento referente a la práctica de la fisioterapia...*”.

Cuarto. El 27 de marzo, previamente a la apertura pública de la oferta técnica, la mesa de contratación constató que no se había recibido documentación alguna de subsanación por parte de CEM Morro Jable y por lo tanto queda excluida del procedimiento.

Quinto. El 30 de abril de 2012, se comunica a CEM Morro Jable la adjudicación del contrato. Los lotes correspondientes a las poblaciones de Costa Calma (lote 1) y Jandía (lote 3) en la isla de Fuerteventura (Las Palmas), se adjudican a la entidad mercantil Centro Médico Jandía, S.A. En el lote 1, por ser la mejor oferta de las dos presentadas, y en el lote 3 por ser el único licitador tras quedar excluido CEM Morro Jable porque “*no ha aportado documentación de subsanación no cumpliendo con los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego de condiciones particulares*”.

Sexto. Contra la citada adjudicación, lotes 1 y 3, el 18 de mayo de 2012, CEM Morro Jable interpone recurso especial en materia de contratación, mediante burofax dirigido al órgano de contratación. Con fecha 23 de mayo de 2012, el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, el 24 de mayo de 2012, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, sin que hayan formulado alegaciones en el plazo habilitado.

Octavo. El 30 de mayo de 2012, este Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, al considerar que el posible perjuicio para el recurrente es inferior al que se produciría al interés público de mantener la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de cuantía superior a 200.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, pero se halla vinculado a la Administración del Estado.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En el recurso relativo a la adjudicación del lote 3, CEM Morro Jable está legitimado para presentarlo, puesto que concurrió a la licitación y tiene el interés a que se refiere el artículo 42 del TRLCSP.

Al lote 1, en cambio, la recurrente no presentó oferta por lo que carece del interés legítimo requerido. Como este Tribunal ha resuelto en numerosos casos (Resolución 290/2011, entre otras), de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo “*el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética*”.

En este sentido, es patente que la recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su recurso más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda

reportarle el que tampoco resulte adjudicataria otra empresa licitadora, ambos insuficientes a los efectos de su legitimación, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En consecuencia, respecto al lote 1, al no existir un interés propio de la recurrente en la situación que denuncia y no estar legitimada para recurrir, este Tribunal no entra en el examen de los motivos en que basa su impugnación.

Quinto. Visto lo anterior, el único aspecto a analizar es si la exclusión de la recurrente en el lote 3, acordada por la mesa de contratación, por no subsanar la documentación acreditativa de su solvencia técnica y profesional, es conforme con el régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al pliego de condiciones particulares (PCP en adelante) y al pliego de prescripciones técnicas, que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Pues bien, la cláusula 1.4 del PCP en la que se detallan los lotes en que se divide el contrato, establece para el lote 3 que los servicios a contratar son: 1. *Asistencia Sanitaria Primaria de Consultas Urgentes, con seguimiento médico en caso necesario* y 2. *Servicios de Fisioterapia*.

Entre la documentación a presentar para acreditar la solvencia técnica y profesional (cláusula 13.2 del PCP) respecto a los lotes que incluyan el servicio de fisioterapia, se indica: “*como mínimo deberá acreditarse un diplomado en Fisioterapia, por centro propuesto; ... un listado detallado del equipamiento disponible ...*” que debe incluir como mínimo los equipos que detalla el PCP.

En conclusión, el PCP señalaba claramente que, en el lote 3, el servicio a contratar incluía el de Fisioterapia y recogía también una serie de documentación a presentar para acreditar la solvencia técnica y profesional para este servicio, conforme, como alega el órgano de contratación en su informe, con lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP.

La recurrente, al presentar su oferta, aceptó lo establecido en el PCP. La no subsanación de las carencias en la documentación presentada implica que no ha acreditado la solvencia técnica y profesional exigida, por lo que carece de la aptitud para contratar los servicios incluidos en el lote 3, entre los que se incluían los de fisioterapia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por CEM Morro Jable S.L., contra la adjudicación del lote 3 en la contratación del servicio de asistencia sanitaria primaria, para los pacientes de Mutua Universal, confirmando su exclusión del procedimiento por ser conforme a derecho e inadmitir el recurso respecto del lote 1 por falta de legitimación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la presentación del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.